

Victoria, Tamaulipas, a trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0787/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto 281197024000384, presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El treinta de agosto del presente año, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 281197024000384, en la que requirió lo siguiente:

"Buen día, espero que se encuentren muy bien.

Me gustaría que me otorgaran información cuantitativa de niñas, niños y adolescentes que se encuentren investigados por delitos relacionados con delincuencia organizada.

Que también se señalen cuántos casos han sido judicializados y en su caso, cuántas sentencias absolutorias y condenatorias se han dado en atención a la comisión de delitos por niñas, niños y adolescentes por acción u omisión, autoría y participación.

La información que se solicita es en atención al reclutamiento que se ha dado de NNA en relación con delincuencia organizada.

Se pide que la relación se haga por los delitos de: narcotráfico, secuestro, homicidio, delitos en materia de hidrocarburos, trata de personas, corrupción de menores.

También se solicita que se compartan los documentos a los que se deben generar por cuestiones de estadísticas ante el

INEGI y en atención a las estadísticas internas de investigación criminal.

Es conocido por el peticionario que la información de NNA es sensible y en su caso reservada, pero solo se buscan estadísticas que demuestren los datos de números de carpetas de investigación iniciadas por la comisión de delitos por NNA en relación con delincuencia organizada, cuántas carpetas se han judicializado y cuántas sentencias condenatorias o absolutorias se han dado.

Gracias por su atención."

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La respuesta y su información no es visible, no se cargó adecuadamente." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- **Turno del recurso de revisión.** En fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRAI/0787/2024**, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada **Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- **Admisión del recurso de revisión.** En fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a

partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Alegatos del sujeto obligado.** El día **ocho de octubre del presente año**, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento dos oficios y anexos en los cuales presenta una contestación.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en foja 12, así como la notificación en fojas 13 y 14, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta extemporánea en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente mediante oficio antes descrito y anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta

recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la

persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, en relación al agravio manifestado por el particular relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, se estima necesario traer a colación el Criterio 09/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

CRITERIO 09/13 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.” (SIC) (Énfasis propio)

Del criterio citado con anterioridad, se entiende que cuando el periodo de búsqueda de la información no se precise en la solicitud, se interpretará que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en la que se presentó la misma.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que el particular realizó su solicitud de acceso a la información el **treinta de agosto del dos mil veinticuatro**, sin embargo no estipulo de qué periodo era del que deseaba la información, por lo que se entiende que la solicitó del año inmediato anterior, esto quiere decir del **treinta de agosto del dos mil veintitrés** a la fecha de presentación de la solicitud.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una **respuesta extemporánea**, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

Periodo: treinta de agosto del dos mil veintitrés al treinta de agosto del dos mil veinticuatro.

“ ...

Me gustaría que me otorgaran información cuantitativa de niñas, niños y adolescentes que se encuentren investigados por delitos relacionados con delincuencia organizada.

Que también se señalen cuántos casos han sido judicializados y en su caso, cuántas sentencias absolutorias y condenatorias se han dado en atención a la comisión de delitos por niñas, niños y adolescentes por acción u omisión, autoría y participación.

La información que se solicita es en atención al reclutamiento que se ha dado de NNA en relación con delincuencia organizada.

Se pide que la relación se haga por los delitos de: narcotráfico, secuestro, homicidio, delitos en materia de hidrocarburos, trata de personas, corrupción de menores.

También se solicita que se compartan los documentos a los que se deben generar por cuestiones de estadísticas ante el INEGI y en atención a las estadísticas internas de investigación criminal.

Es conocido por el peticionario que la información de NNA es sensible y en su caso reservada, pero solo se buscan estadísticas que demuestren los datos de números de carpetas de investigación iniciadas por la comisión de delitos por NNA en relación con delincuencia organizada, cuántas

carpetas se han judicializado y cuántas sentencias condenatorias o absolutorias se han dado..."

➤ El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia.

➤ **Agravio.**

La falta de respuesta a una solicitud de información.

➤ **Alegatos.**

En fecha **ocho de octubre del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, presento dos oficios dentro de los que se pudo observar se encuentra información lo siguiente:

1. Oficio número **FGJ/DGAJDH/IP/14811/2024**, de fecha **siete de octubre del presente año**, dirigido a la **Comisionada del Instituto de Transparencia**, suscrito por el **Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia**, donde expone que emite una respuesta.
2. Oficio número **FGJ/DGAJDH/IP/14811/2024**, de fecha **veinticinco de septiembre del presente año**, dirigido al **Particular**, suscrito por el **Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia**, donde expone que emite una respuesta, en la cual anexo lo que se inserta a continuación:

Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada.	
Total	33
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	
Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada, desglosado por Delito.	
Delito	Total
NARCOTRÁFICO	19
SECUESTRO	7
ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD	3
HOMICIDIO	3
CORUPCIÓN, PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES	1
Total	33
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	
Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024 Judicializadas, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada, desglosado por Delito.	
Delito	Total
SECUESTRO	4
ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD	2
NARCOTRÁFICO	2
Total	8
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	
Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024 con Sentencia Condenatoria o Absolutoria dictada, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada, desglosado por Delito.	
NARCOTRÁFICO	1
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	

En fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de tres oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 07 a la 11.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, el oficio número FGJ/DGAJDH/IP/14811/2024, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia, donde allegó lo siguiente:

Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada.	
Total	33
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	
Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada, desglosado por Delito.	
Delito	Total
NARCOTRÁFICO	19
SECUESTRO	7
ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD	3
HOMICIDIO	3
CORUPCIÓN, PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES	1
Total	33
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	
Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024 Judicializadas, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada, desglosado por Delito.	
Delito	Total
SECUESTRO	4
ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD	2
NARCOTRÁFICO	2
Total	8
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	
Total de Carpetas de Investigación iniciadas del 31 de Agosto 2023 al 31 de Agosto 2024 con Sentencia Condenatoria o Absolutoria dictada, donde se encuentran investigados niñas, niños y adolescentes por los delitos relacionados con la delincuencia organizada, desglosado por Delito.	
NARCOTRÁFICO	1
* Información considerada solo carpetas iniciadas por las Unidades Especializadas en Adolescentes.	

Expuesto lo anterior, se tiene que el solicitante requirió: *cuántos juicios han sido judicializados, cuantas sentencias absolutorias y condenatorias se han dado en atención a la comisión de delitos de (narcotráfico, secuestro, homicidio, delitos en materia de hidrocarburos, trata de personas, corrupción de menores) por niñas, niños y adolescentes por acción u omisión, auditorías y participación, así como el reclutamiento; vencido el término para dar contestación*, el recurrente interpuso su recurso de revisión, manifestando que no se cargó adecuadamente; sin embargo al realizar la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que no se encuentra una respuesta adjunta; por ende en suplencia de la queja a favor del recurrente, se encuentra en una negativa de la falta de respuesta; es de resaltar que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allegó una respuesta en formato “Excel”, donde se muestra el total de carpetas de investigación iniciadas del periodo del treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, así

como desglosada por delitos y judicializadas siendo ello lo solicitado por particular y colmando las pretensiones del particular.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN

*IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE
ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO
IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL
DEMANDANTE.”*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho **sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le otorga el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva